

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 28: estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos décimo quinto a décimo octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección por Claudia Paz Figueroa Alvear y Marco Antonio Gómez Figueroa, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A. y la Superintendencia de Pensiones, por los actos que consideran ilegales y arbitrarios consistentes, en el primer caso, en la modificación unilateral de la modalidad de pensión que seleccionada por el cónyuge y padre de los recurrentes, tras su fallecimiento, lo que conllevó su recálculo sin considerar el retiro de excedente de libre disposición; y en el segundo caso, en la dictación del Oficio Ordinario N° 18.570 de 4 de octubre de 2024, que rechazó el reclamo que efectuaron en contra de la decisión de la AFP,



vulnerando de este modo la garantía que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 24.

Segundo: Que la recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A. refuta haber desplegado una conducta ilegal o arbitraria, enfatizando que la Superintendencia de Pensiones ha emitido pronunciamiento sobre la materia aplicable al presente arbitrio, y que justifica la negativa que se cuestiona en el recurso.

Así, expresa que la opción con retiro de excedentes de libre disposición no se verificó, ya que el afiliado falleció antes de que su pago se encontrara emitido, situación prevista en el Compendio Normativo de la Superintendencia de Pensiones. Detalla que existe normativa expresa que resuelve el asunto, específicamente en el numeral 5 "Situaciones especiales", letras a), b), c), d) y e) del Capítulo III, Letra D.1, Título I, del Libro III.

Tercero: Que la recurrida Superintendencia de Pensiones descarta haber incurrido en acto ilegal o arbitrario por el hecho de entregar una respuesta a una



consulta planteada por la parte recurrente, actuando dentro de las facultades de que la ha investido el legislador y señalando que lo informado por la Administradora se ajustaba a derecho.

Señala que el pronunciamiento cuestionado se funda en que, si bien el señor Gómez Martínez, en su condición de enfermo terminal, había ejercido el derecho de opción por una pensión básica solidaria vigente para mayores de 80 años, y retirar la diferencia como Excedente de libre Disposición, éste falleció al día siguiente de haber ejercido dicha opción, sin que su pago se encontrara emitido ni estuviera a disposición del causante.

Al efecto, aduce que se debe tener presente que el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones en el Libro III, Título I, el Capítulo III, Letra D.1, numeral 5, se refiere a situaciones especiales, lo que resulta aplicable al caso concreto, y que fue dictado en uso de las facultades interpretativas de que se encuentra premunida, contenidas en el artículo 94 número 3 del D.L. N°3.500, y en el artículo 47 números 6 y 7 de la Ley N°20.255.



Cuarto: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario-producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Quinto: Que, según consta en los hechos establecidos en el motivo séptimo de la sentencia que se revisa, el 19 de junio de 2024, don René Gómez Martínez, formalizó su decisión de solicitar a la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., la pensión mínima con el máximo retiro de excedentes; luego,



desafortunadamente, su deceso se produjo el día 20 de junio de 2024.

Sexto: Que, para resolver, se debe tener presente que lo pretendido por los recurrentes se identifica, en suma, con que se ordene la entrega del monto correspondiente al Excedente de Libre Disposición regulado en la ley N° 21.309, que "Establece beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales".

La referida ley, mediante su artículo único, introdujo al Decreto Ley N° 3500 de 1980, sus actuales artículos 70 bis y 70 ter,

Así, el artículo 70 bis, en su primer inciso, dispone; "Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para



pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. El afiliado podrá solicitar reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición. Si determinada la reserva, el saldo fuese insuficiente para financiar una renta temporal de monto igual a la pensión básica solidaria vigente para los mayores de ochenta años, por un período de doce meses, el saldo de la cuenta individual se destinará a financiar la renta temporal del afiliado hasta el monto que sea necesario para tales efectos."

Séptimo: Que el Decreto Ley N° 3.500 ya referido, en su título X, "Del Control", prevé en su artículo 93: "Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.



Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos."

Enseguida, su artículo 94 dispone: "Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales: (...) 3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación."

Además, la ley N° 20.255, en su artículo 47, estatuye que "La Superintendencia de Pensiones tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer aquellas asignadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en el decreto



ley N° 3.500, de 1980, en el decreto con fuerza de ley N° 101, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en otras normas legales y reglamentarias vigentes. (...)

6. Coordinarse con las instituciones que sean competentes en materias de fiscalización de la declaración y pago de las cotizaciones previsionales del decreto ley N° 3.500, de 1980.

7. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general en los ámbitos de su competencia."

Octavo: Que el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones en el Libro III "Beneficios Previsionales", Título I "Pensiones", Letra D.1 "Beneficios por Enfermedad Terminal", Capítulo III "Cálculo y pago de la pensión y del excedente", se enmarca, precisamente, en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico ha otorgado a la Superintendencia de Pensiones.

En el caso concreto, cabe atender que esta regulación, en su punto "5. Situaciones especiales", contempla el supuesto de hecho consistente en que "el fallecimiento del solicitante ocurra habiendo sido



certificado como enfermo terminal" y ordena considerar las siguientes reglas:

"a. Las pensiones se devengarán hasta el último día del mes del fallecimiento del solicitante. La pensión devengada y no cobrada aumentará la masa hereditaria;

b. Si a la fecha de muerte no hubiera ejercido su opción de beneficio, las pensiones devengadas se pagarán como herencia, de acuerdo con la Renta Temporal máxima.

c. Si a la fecha de fallecimiento el afiliado hubiese ejercido la opción con retiro de excedente de libre disposición, éste incrementará la masa hereditaria sólo si su pago se encontraba emitido. Se entenderá por pago emitido cuando los fondos se encuentran a disposición del afiliado.

d. La AFP debe enterar el Aporte Adicional como afiliado inválido, cuando corresponda, considerando en su cálculo al afiliado y todos los beneficiarios declarados por él en la solicitud de enfermo terminal y cualquier otro que se declarase dentro del plazo para enterar dicho Aporte.



e. Las pensiones no devengadas, se destinarán al pago de pensiones de sobrevivencia, en caso de haber beneficiarios, o incrementarán la masa hereditaria, en caso contrario."

Noveno: Que, del mérito de los antecedentes, entonces, resulta que la situación planteada se incardina en la regla prevista en la letra c), por ser inconcuso que el causante ejerció la opción de retiro y posteriormente falleció, en tanto, según contempla la norma el excedente de libre disposición "incrementará la masa hereditaria sólo si su pago se encontraba emitido. Se entenderá por pago emitido cuando los fondos se encuentran a disposición del afiliado."

Por consiguiente, siendo también un hecho establecido en el proceso que, al tiempo del fallecimiento, no se encontraba emitido el pago que alude la disposición, no resultaba procedente el incremento de la masa hereditaria que pretende la parte recurrente.

Décimo: Que, en este contexto, cabe descartar que las recurridas hayan incurrido en un acto ilegal o arbitrario como plantea el recurrente, pues la



Superintendencia de Pensiones ha ejercido, sobre la materia aplicable, las facultades que se le han conferido, dando lugar a la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema, que prevé expresamente el supuesto de hecho que motiva el presente arbitrio, y que motivó el pronunciamiento que se cuestiona a su respecto.

Undécimo: Que, de igual modo, deben ser desestimados los reproches que se formulan respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones recurrida, pues, tal como aparece del razonamiento precedente y la legislación aplicable, la interpretación dada por la Superintendencia de Pensiones le resulta obligatoria, y, habiendo sustentado su negativa en esta regulación, su conducta se ajusta a derecho.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, la historia de la ley N° 21.309 da cuenta que su tramitación inició por mensaje presidencial de 27 de octubre de 2020, en que se propuso un beneficio para afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales, ello, en el contexto de la preocupación del Gobierno por la mejora de



las pensiones de los adultos mayores, y en que se manifiesta que dentro de las consideraciones de la Reforma Previsional se contempló establecer reglas especiales para efectos del cálculo de la pensión de personas que sean declaradas como enfermas terminales.

El mensaje, además, indica que resultaba necesario realizar una modificación legal que, respetando las finalidades propias de los fondos previsionales y, a la vez, considerando las particularidades de la situación de los enfermos terminales, permita acceder en forma especial a dichos ahorros en caso de presentarse esta situación.

A su vez, de la revisión de la discusión parlamentaria, se advierte que, igualmente, la finalidad de la legislación se corresponde con aliviar, a través de la posibilidad de disposición de fondos previsionales, los efectos económicos que produce una enfermedad terminal, cuyas consecuencias se extienden al entorno familiar.

Décimo tercero: Que, por último, se debe tener presente que el recurrente ha tachado de ilegítima y



arbitraria la norma analizada en el motivo octavo, por considerar que resulta contraria a la *ratio legis* de la ley N° 21.309, que identifica con “la protección de las familias de las personas enfermas terminales”; y, también, por contradecir los principios del derecho sucesorio, consistentes en la continuidad de la persona del causante, y la protección de la familia.

En cuanto al primer punto, como fluye de lo consignado en el considerando anterior, cabe establecer que la historia fidedigna revela un sentido diverso, aunque relacionado, al que alude el recurrente. En efecto, si bien el hecho que una persona padezca una enfermedad terminal, obviamente, implica una afectación a diversos ámbitos de su vida, tales como el personal, familiar, social y económico, esta constatación no muta la voluntad del legislador, que apunta a que la persona pueda hacer uso los fondos para sufragar su tratamiento y subsistencia, y minimizar el impacto negativo, principalmente, en materia económica.

En cuanto al segundo, no se advierte la vulneración alegada, ya que no se ha privado a los herederos del



patrimonio que les fuera transmitido, dado que los fondos previsionales acumulados por el causante serán percibidos igualmente, pero bajo una modalidad diversa, que consiste en la pensión de sobrevivencia, otorgada con la periodicidad que la ley ha establecido; en tanto, por las razones desarrolladas en esta decisión, es improcedente estimar que haya ingresado a su patrimonio al derecho al pago de excedente de libre disposición, por haber acontecido el supuesto referido en el motivo octavo.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y al Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en cuanto acogió la acción de autos, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Claudia Paz Figueroa Alvear y Marco Antonio Gómez Figueroa, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A. y la Superintendencia de Pensiones.



Acordada con el **voto en contra** del Ministro (s) señor Zepeda y de la Abogada Integrante señora Pía Tavolari, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por compartir sus fundamentos.

Se previene que el Ministro (s) señor Zepeda concurre al voto de minoría, teniendo además presente que, en el caso concreto, es procedente el pago que se reclama, por aplicación del precepto contenido en el artículo 70 bis del Decreto Ley N° 3.500.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Zepeda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 434-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Zepeda por estar con permiso.





En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

